

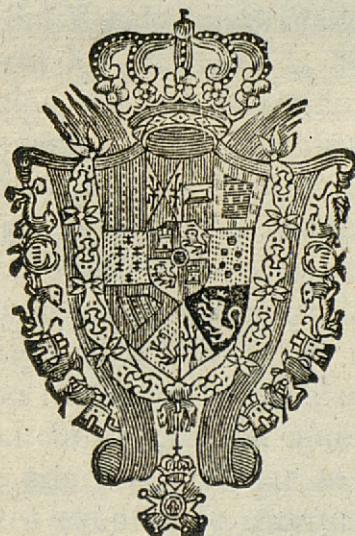
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA
que de los frutos exéntos de diezmar se contribuya
á favor de la Real Hacienda con un tres y un ter-
cio por ciento, bien sea en especie, ó á dinero
por el valor que se les regule, en la forma
que se expresa.

AÑO

1805.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdo-ba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Alge-ciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orienta-les y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archi-duque de Austria; Duqte de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flández, Tirol y Barcelona; Señor de Viz-caya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regen-tes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Al-guaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asisten-te, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á las de-mas personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que las inmensas y urgentes necesidades del Estado, aumentadas con la actual guerra á que injustamente me ha precisado la Nacion Británica, y la considerable minoracion que han padecido las rentas de mi Co-rona por un efecto preciso de la calamidad, epidemias y terremotos que tanto han afligido las Provincias mas pingües de mis Reynos y Señoríos, me ponen en la sensible necesidad de echar mano de recursos extraordinarios para ocurrir en parte al so-corro de las mas atendibles é indispensables. Mi paternal amor, que nada desea mas que el alivio de mis amados vasallos en lo posible, me ha hecho mirar con particular atencion á elegir los ménos gravosos en circunstancias tan apuradas, y he adoptado, como uno de los de esta clase, el que se contribuya á mi Real Hacienda de los frutos exéntos de diezmar en algunos Pueblos, ya por la costumbre observada, ó ya en virtud de la provision ordinaria de nuevos diezmos, con la tercera parte de lo que de-berian satisfacer de diezmo eclesiástico, á no mediar semejante exéncion. Esta contribucion recae sobre unos frutos que por la localidad de su cosecha gozan de una especial prerrogativa, de que carecen los producidos en otros diversos lugares de la mis-ma ó distinta Diócesis, cuya circunstancia la constituye en la clase de preferible á otras que la misma estrechez de circuns-tancias autoriza. Bien persuadido de esta verdad, tuve á bien

resolver por mi Real Orden comunicada por D. Miguel Cayetano Soler, de mi Consejo de Estado, y mi Secretario del Despacho Universal de Hacienda, con fecha de once del presente mes, que el mi Consejo me propusiese quanto creyese conducente al mejor modo de la ejecucion; y exâminado en él, con lo expuesto por mis tres Fiscales, y por la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, en cuya Real Caxa deben entrar los productos, conformândome con su parecer, he resuelto se lleve á efecto en mis dominios de España é Islas adyacentes la contribucion indicada, con arreglo á los capítulos siguientes.

I.

Se exigirá un tres y un tercio por ciento en especie de todo fruto de la tierra de qualesquiera clase y naturaleza que sea, y de toda cria de ganado mayor ó menor y aves, de que en qualquiera parroquia ó dezimatorio de mis Reynos de España é Islas adyacentes no se pague diezmo eclesiástico á la cilla comun de partícipes, ó privativamente á los Curas ú otros perceptores, ó á los Maestrazgos ó Encomiendas de las Ordenes Militares, ó á otros vasallos legos que sean decimadores.

2.

Pero quando se estime muy embarazosa la cobranza en especie por su menudencia, ó por la dificultad de separar la parte decimal, como suele suceder con las hortalizas, legumbres y frutas, se verificará la contribucion del tres y un tercio por ciento en dinero sobre el valor que se les regule; y en la propia forma se exigirá sobre el precio de los arrendamientos ó ventas de productos de montes donde la bellota, la castaña ú otras qualesquiera producciones no esten sujetas al pago del diezmo eclesiástico.

3.

Si las crias de ganado no llegaren al número que adeude cabeza ó animal entero, se regulará su valor por peritos, y de él se exigirá en dinero el mismo tres y un tercio por ciento; y en el caso de que el contribuyente no se conforme con la tasacion, por parecerle excesiva, tendrá la accion de ceder á mi Real Hacienda la cabeza por el avaluo hecho, entregándosele por el recaudador el resto, rebaxado el importe de la contribucion.

4.

Si no se pagare diezmo eclesiástico de algun fruto de la tierra,

ó especie de ganado en la parroquia ó dezimatorio de la vecindad del dueño, ó en la parroquia ó dezimatorio en donde se coja el fruto ó paste el ganado, se liquidará la parte que no pague diezmo, y de ella se cobrará el tres y un tercio por ciento, entendiéndose lo mismo con la lana ó qualquiera otro esquilmo.

5.

Se comprenden en esta contribucion las abejas, la miel y la cera en donde quiera que no se pague diezmo eclesiástico por la multiplicacion de los enxambres, por la cera ó por la miel; y en quanto á las colmenas que se traslocan se guardará la regla dada en el capítulo IV por lo respectivo á frutos y ganados.

6.

Se formará un registro general de todas las especies que no paguen diezmo en cada una de las parroquias ó dezimotorios de las Diócesis de estos Reynos é Islas adyacentes; á cuyo fin la Comision gubernativa remitirá por medio de los Intendentes un interrogatorio impreso, arreglado á los artículos de esta Real Cédula, á los Ayuntamientos, Cuerpos ó personas que estime á propósito, estando todos obligados á contestar fiel y puntualmente en el término que les señale la misma Comision.

7.

La administracion y recaudacion de los productos de esta contribucion estará á cargo de la Comision gubernativa por medio de sus comisionados principales en las capitales de las provincias, y de sus subalternos en las cabezas de partido, por quienes se nombrarán los recaudadores en los pueblos y dezimotorios, ó se practicarán arrendamientos donde convinieren, conforme á las órdenes e instrucciones que la misma Comision les comunique; habiendo de ser todos y cada uno en su clase reconocidos por tales administradores y recaudadores, y de franqueárseles por las Justicias y Tribunales de mis Reynos todos los auxílios que necesiten para el mejor desempeño de su oficio.

8.

La Comision gubernativa decidirá las dudas que ocurran en la ejecucion de lo contenido en esta Real Cédula, al modo que lo practica en todo lo relativo á la administracion y recaudacion de los arbitrios específicamente destinados á la Consolidacion de Vales: y los casos graves, ó que exijan regla general, los hará

presentes al Consejo con su dictámen, para que consulte á mi Real Persona lo que corresponda. — Y conforme á la expresada mi Real resolucion se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais los capítulos que van insertos, formados para la referida exâcción, y los guardéis, cumplais y executeis en la parte que os corresponda, sin permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna á lo que en ellos se previene. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores, Vicarios y demas Jueces Eclesiásticos de estos Reynos con jurisdiccion *vere nullius*, que por su parte cuiden igualmente de la observancia de lo que va dispuesto, y den las disposiciones convenientes para que la tenga por lo respectivo á las personas que dependan de su autoridad: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y seis de Junio de mil ochocientos y cinco. — YO EL REY. — Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. — D. Miguel de Mendieta. — D. Benito Puente. — D. Bernardo Riega. — D. Andres Lasauca. — Don Francisco Xavier Duran. — Registrada, D. Josef Alegre. — Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.